



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 076-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Aclaración”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2022.- Las 12h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Documento presentado el 24 de mayo de 2022, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y sus patrocinadores, en el cual consta el estampado de firma de: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral; abogado Enrique Vaca, Director Nacional de Asesoría Jurídica, abogado Juan C. González, Coordinador de Patrocinio; y, abogado Diego Córdova, Especialista de Asesoría Jurídica, documento que al constar impreso de conformidad con lo previsto en la ley de comercio electrónico no es posible la validación de firmas electrónicas, el documento consta en cinco (05) páginas, al que se anexaron cinco (05) fojas y un CD-R marca MAXELL de 700 MB.
- B) Escrito enviado al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo diegocordova@cne.gob.ec el 24 de mayo de 2022 a las 16:43:49, el cual contiene las firmas electrónicas de: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral; abogado Enrique Vaca, Director Nacional de Asesoría Jurídica, abogado Juan C. González, Coordinador de Patrocinio; y, abogado Diego Córdova, Especialista de Asesoría Jurídica, las cuales fueron validadas en el sistema *FirmaEc 2.10.0*.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1.** Sentencia de instancia expedida el 18 de mayo de 2022, a las 13h14, la cual conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho fue notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año.
- 1.2.** Escrito de Aclaración presentado por la ingeniera ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores el 24 de mayo de 2022.

Justicia que garantiza democracia



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse".

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

"Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...".

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración, propuesto dentro de la causa No. 076-2022-TCE, por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deriva de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, el órgano administrativo electoral tiene la calidad de parte procesal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso



En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”

El suscrito juez electoral expidió sentencia en la presente causa el miércoles 18 de mayo de 2022, a las 13h14, que fue notificada a las partes, esto es, a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho, que obra de fojas 307 del proceso.

La Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el martes 24 de mayo de 2022, a las 16h19, en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, interpone recurso horizontal de aclaración de la sentencia; por tanto ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

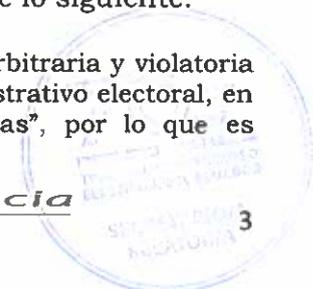
III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal de aclaración

La recurrente, invoca las normas contenidas en los artículos 75; 76, numerales 1, 2, 3, 7, literales a), b), k), l) y m); y, 82 de la Constitución de la República; artículo 274 del Código de la Democracia; artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior; artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y, artículo 44 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el Periodo 2021-2026.

Y, en relación a su petición de aclaración, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) En la sentencia se establece que existió una “actuación arbitraria y violatoria de derechos constitucionales en que incurrió el órgano administrativo electoral, en perjuicio de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias”, por lo que es





Auto de Aclaración
CAUSA No. 076-2022-TCE

necesario indicar que los actos administrativos emanados por la administración pública (Consejo Nacional Electoral), no violan ningún derecho constitucional, al aplicar una norma previa, clara y pública, por lo que la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado el principio de paridad de género, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Bajo este contexto, me permito indicar que este órgano electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Así mismo mediante Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, se resolvió: "Artículo 1.- Convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior y a los extranjeros que residen legalmente en el Ecuador, mayores de dieciocho años de edad, a participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (06) miembros académicos y tres (03) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (03) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior...".

Ergo, de efectuadas las correspondientes fases del concurso, esto es, la calificación de méritos, como las pruebas de conocimiento y oposición, la Comisión Técnica del concurso, designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentó el informe correspondiente a la presidenta de la institución para que por su intermedio conozca el Pleno del Consejo Nacional Electoral; el cual mediante Resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2021, de 4 de agosto de 2021, resolvió: "(...) Aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición, por haber cumplido los criterios Constitucionales, Legales y Reglamentarias de calificación y mediante Resolución No. PLE-CNE-18-5-10-2021, de 5 de octubre de 2021, se resolvió aceptar parcialmente la solicitud de recalificación y aprobar el informe de la Comisión Técnica, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición, de la entonces postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Asimismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, aprobó la integridad del Informe No. CNE-CT-2021-125 de 14 de abril de 2022, emitida por la Comisión Técnica del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026 y resolvió aprobar el total de puntos y proclamar los resultados para miembros del CACES y designar a los tres miembros académicos del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.



Por lo expuesto el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumplió con seguridad jurídica y el debido proceso.

(...)

En la sentencia antes referida se determina: "(...) En el presente caso la recurrente se encuentra ubicada en el tercer lugar de calificaciones por puntaje de méritos y oposición, sin embargo el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha designado como miembro del CACES al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, quien se ubicó en el cuarto lugar, para lo cual el órgano administrativo electoral invocó el principio de "alternancia" por sobre el criterio de mayor puntaje, afectando gravemente el principio de paridad de género (...); de lo que se colige que no se hace interpretación de "un todo", "global o integral" del concurso público de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; del que se seleccionarán tres (03) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por cuanto en lo citado en el presente párrafo establece: "para lo cual el órgano administrativo electoral invocó el principio de "alternancia" por sobre el criterio de mayor puntaje, afectando gravemente el principio de paridad de género (...)".

Al respecto se debe aclarar el análisis de la sentencia, y determinar cómo legalmente se establece que: el "criterio de mayor puntaje" está en supremacía respecto al "principio de alternancia", por cuanto el artículo 44 del antes citado reglamento dispone: "Art. 44.- Selección de representantes al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- Para la conformación del CACES se seleccionará a los tres (03) miembros académicos con las más altas puntuaciones respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento" (énfasis añadido), en concordancia con el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior que en su parte pertinente señala que para la designación de integrantes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior "se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución".

El juzgador limita su análisis al manifestar: "(...) De manera puntual, la recurrente imputa a la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración del principio de paridad de género, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, cargos que serán examinados por este juzgador electoral", por lo que se debe aclarar en todo su contexto, ya que para seleccionar a los tres (3) académicos, la Resolución del Consejo Nacional Electoral, consideró todos los parámetros establecidos normativamente: las más altas puntuaciones, equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento, en conjunto y no dándole mayor jerarquía a uno sobre otro, pues ello, vulneraría el precepto constitucional en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, el cual establece que los principios y derechos son indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

En consecuencia, es necesario que se aclare bajo qué norma constitucional o legal, se determina la prelación de principios, derechos y la aplicación de parámetros para el concurso público de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ya que el análisis de la sentencia no se realiza como un todo sino de



manera separada y en las mismas disposiciones legales y reglamentarias se determina que se deben respetar todos los parámetros en conjunto.

Es así que, el concursante con mayor puntaje, no solamente es quien ingresa como primer designado por ser el ganador del concurso de méritos y oposición, sino que determina la metodología bajo la cual los parámetros de equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento deben ser aplicadas para el resto de participantes; es decir, que el segundo y tercer designado cumplan con estas condiciones para su designación.

La aplicación de los parámetros determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), no puede realizarse de forma sesgada, por lo que, bajo el análisis del juzgador, no importa si los tres puntajes más altos coinciden en, áreas de conocimiento, género o territorio, por cuanto lo más importante es aplicar el parámetro de mayor puntaje.

Bajo el análisis del juzgador, el mayor puntaje es el parámetro que debe ser aplicado como prioritario para los participantes que se encuentran por debajo del ganador del concurso de méritos y oposición; sin embargo, no realiza una explicación lógica jurídica respecto a: ¿Cómo el Consejo Nacional Electoral debe ponderar los parámetros para su aplicación? Esto, debido a que, como ya se ha manifestado, por mandato constitucional (Art. 11.6 de la CRE) no puede dividirse ni jerarquizarse principios ni derechos, y en este sentido la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 175, establece la aplicación de estos principios de forma conjunta y no individualizada, es decir otorgándoles una valoración igualitaria a cada uno de ellos.

La sentencia en su acápite resolutorio establece: "2.2. Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, expida una nueva resolución, mediante la cual se reconozca el derecho de la postulante a ser designada como Miembro Académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026."; por lo citado me permito solicitar se sirva aclarar cómo se reconocería el derecho invocado por la recurrente, sin precisar a quién de los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, se dejaría insubsistente su designación en una nueva resolución que ordena adopte este órgano electoral; considerando además, que al dejar sin efecto el acto administrativo enunciado, queda insubsistente la designación de todos los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Conforme los asertos descritos por el señor juez, al existir obscuridad en la forma cómo se valora la aplicación del ordenamiento jurídico, sírvase aclarar su sentencia, conforme a todos los enunciados en el presente escrito, y determinar cómo se ha vulnerado por parte del Consejo Nacional Electoral, los principios y derechos constitucionales referentes a paridad de género, igualdad y no discriminación, habiendo aplicado esta entidad en su resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, los parámetros establecidos tanto en la Ley



Auto de Aclaración
CAUSA No. 076-2022-TCE

Orgánica de Educación Superior como en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); que son normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; y, además, se señale, en virtud de qué norma se posibilita la jerarquización de principios y derechos para dar la prelación a un parámetro sobre otro, para la designación de miembros del CES y CACES realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”.

3.2. Análisis jurídico del caso

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Al respecto, este juzgador deja constancia de que la sentencia expedida en la presente causa es totalmente clara, señala de manera fácilmente entendible que la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida por el órgano administrativo electoral,

“(...) incurre en transgresión del derecho de participación consagrado en el artículo 61, numeral 7, en cuanto no garantizó un procesos de selección y designación transparente, equitativo y con observancia del principio de paridad de género, y vulnera además el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República.”

De lo cual se advirtió, en consecuencia, la vulneración de los derechos invocados por la recurrente Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D.; por tanto, el fallo objeto del presente recurso no es obscuro ni da lugar a dudas.

No obstante, la Mgs. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicita aclaración de la sentencia expedida por este juzgador el 18 de mayo de 2022, para lo cual hace una larga exposición de criterios personales y que evidencian su simple inconformidad con la decisión judicial expedida en la causa No. 076-2022-TCE.

La petición de aclaración, de la presidenta del Consejo Nacional Electoral se circunscribe, de modo principal, a los siguientes aspectos:

1. “Se debe aclarar el análisis de la sentencia, y determinar cómo legalmente se establece que: el “criterio de mayor puntaje” está en supremacía respecto al “principio de alternancia...”.
2. “Es necesario que se aclare bajo qué norma constitucional o legal, se determina la prelación de principios, derechos y la aplicación de parámetros para el concurso público de méritos y oposición para la integración del



Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior...”.

3. “Se sirva aclarar cómo se reconocería el derecho invocado por la recurrente, sin precisar a quién de los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, se dejaría insubsistente su designación en una nueva resolución”

Al efecto, se dará respuesta a cada uno de los puntos referidos por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los siguientes términos:

1. **“Se debe aclarar el análisis de la sentencia, y determinar cómo legalmente se establece que: el “criterio de mayor puntaje” está en supremacía respecto al “principio de alternancia...”.**

El artículo 44 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el Periodo 2021-2026, invocado por la peticionaria, dispone lo siguiente:

*“Art. 44.- Selección de representantes al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para la conformación del CACES se seleccionará a tres (3) académicos **con las más altas puntuaciones** respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento” (lo resaltado no corresponde al texto original).*

De ello se puede colegir -sin un supremo esfuerzo- que para la conformación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por expreso mandato, contenido en dicha disposición normativa, establece como primera condición, se designará **a tres académicos con las más altas puntuaciones**; siendo éste, el punto de partida para la designación resultante de un concurso de méritos y oposición; y, a partir de dicho requisito, deberá considerarse los demás criterios referidos en dicha norma legal.

Por ello este juzgador reitera que el Consejo Nacional Electoral, fundamentó su resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 en la decisión de designar al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, quien obtuvo un puntaje inferior (70,60/100) y se ubicó en cuarto lugar, por debajo de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, quien obtuvo un puntaje de 71,40/100, y se ubicó en el tercer lugar del referido concurso de méritos y oposición: es decir inobservó el contenido del artículo 44 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el Periodo 2021-2026.



- 2. “Es necesario que se aclare bajo qué norma constitucional o legal, se determina la prelación de principios, derechos y la aplicación de parámetros para el concurso público de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior...”.**

Si bien el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República señala que “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, como lo reconoce la presidenta del Consejo Nacional Electoral, no obstante debe tenerse presente que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone lo siguiente:

“(...) Se tendrá en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

(...) 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

En el concurso para designar a los miembros académicos que integrarán el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias obtuvo el tercer lugar de puntaje de méritos y oposición; en tanto que el postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave obtuvo la cuarta ubicación, por lo cual, ante la disyuntiva de aplicar el principio de paridad de género o el de alternancia, el Consejo Nacional Electoral, mediante un ejercicio de ponderación de principios, como método de interpretación de las normas jurídicas, debió priorizar la mayor calificación alcanzado por la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, por sobre el postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, a fin de garantizar, de un lado la selección de quien obtuvo mayor puntaje en el referido concurso, y de otro lado asegurar el principio de paridad de género, consagrado expresamente en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República, tomando en cuenta además, que el Presidente de la República ya ha designado a los otros tres miembros académicos para conformar el CACES, de los cuales dos son hombres y una mujer.

La Resolución No.PLE-CNE-2-16-4-2022, adoptada por el órgano administrativo electoral se basa en el solo hecho de que el postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave es hombre y se escuda en la idea de “cumplir” el criterio de “alternancia”, en virtud de que los dos primeros postulantes designados al CACES son hombre y mujer, ubicados en primer y segundo lugar, respectivamente; por tanto, es por demás evidente que la exclusión de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, para conformar el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación



Superior (CACES) se produce como consecuencia de su género, es decir por ser mujer, sin considerar su mayor puntaje obtenido en el concurso de méritos y oposición.

Por tanto, la designación del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, a través de la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-216-4-2022, transgrede el principio de paridad de género y constituye grave vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, conforme ha sido señalado de manera por demás clara en la sentencia expedida por el suscrito juez electoral.

- 3. “Se sirva aclarar cómo se reconocería el derecho invocado por la recurrente, sin precisar a quién de los miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, se dejaría insubsistente su designación en una nueva resolución”**

Conforme fue expuesto en la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022, a las 13h14, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, designó al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave como tercer miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, dejando por fuera a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, no obstante de que esta última obtuvo mayor puntaje de calificaciones que el designado Milton Rafael Maridueña Arroyave.

Por tanto, la forma de reparación de derechos referida en la sentencia expedida por este juzgador, es -indudablemente- la emisión de una nueva resolución, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la cual se designe a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, en lugar del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, manteniendo a los postulantes ya designados: Paredes Parada Milton Wladimir y Macías Sánchez Martha Concepción, como miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Por lo expuesto, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

2.1. LA RECURRENTE SEÑORA TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS, PH.D. y a su patrocinador en los correos electrónicos: **dagonzalezperez@gmail.com** y **tdtandazo@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 111.**



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Aclaración
CAUSA No. 076-2022-TCE

2.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través su presidenta, en los correos, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / katherinevasco@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / diegocordova@cne.gob.ec / juangonzalez@cne.gob.ec / danielestrada@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO: Actúe la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO: Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 26 de mayo de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

